

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Enero de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas doña María del Pilar, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el Rey se dignó recibir á la Comisión del Senado, encargada de poner en sus Reales Manos el Mensaje acordado por dicho alto Cuerpo con motivo de la comunicacion del Gobierno, en que le participaba que S. M. habia determinado contraer matrimonio.

El Sr. Presidente, Marqués de Barzanallana, dirigió á S. M. el Rey el siguiente discurso:

«SEÑOR: Con el mas profundo acatamiento, al par que con verdadero júbilo, ha oido el Senado la comunicacion que por medio de sus Ministros, V. M. ha tenido á bien dirigirla, poniendo en su conocimiento que, atento siempre á la prosperidad y grandeza de la Nacion, y acertando á conciliarlas en la ocasion presente con la propia felicidad, V. M. ha determinado contraer matrimonio con su augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes.»

«El Senado, que constantemente ha mostrado su inquebrantable amor al Trono y su firme adhesion á las instituciones representativas, acude hoy presuroso á felicitar respetuosamente V. M. por su concertado enlace, que la reflexion y un antiguo afecto le han aconsejado, siendo por tanto, segura prenda de ventura para V. M.

y del afianzamiento de la Monarquía constitucional.

•Gozoso comparte el Senado las nobles y generosas esperanzas de V. M., y confia en que, con la proteccion de Dios, ha de contribuir poderosamente el Régio matrimonio á la consolidacion de la dinastía, tan necesaria para conservar la paz general, la integridad del territorio y las públicas libertades.»

S. M. se dignó contestar á la Comisión en los términos siguientes:

«El asentimiento unánime del Senado viene á afirmar poderosamente las halagüeñas esperanzas que presidieron á mi eleccion, inspirada en el mas noble afecto y en las virtudes que enaltecen á la que ha de compartir conmigo el Trono constitucional de España.»

«Contando con vuestros consejos, con el leal concurso de cuantos se precien de amar á su Pátria, y con la proteccion de la Divina providencia espero que mi enlace ha de inaugurar una era venturosa, en la que, á beneficio de la paz, del trabajo y del ejercicio ordenado de las libertades constitucionales, alcanzará España en el porvenir prosperidades y grandezas dignas de su gloriosa historia.»

Terminado el acto, S. M. el Rey descendió del Trono y se dignó conversar con los señores de la Comisión.

(Gaceta del 22 de Enero de 1878.)

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

•S. M. el Rey D. Francisco y S. M. la Reina Cristina, que llegaron en la mañana de ayer, continúan tambien sin novedad en esta Corte.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha determinado trasladarse en público y con la solemnidad acostumbrada á la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha el dia 23 del corriente, á las diez de la mañana, en cuyo Santuario han de verificarse á las once las religiosas ceremonias de sus desposorios y velaciones con la Serenísima Sra. Infanta Doña María de las Mercedes de Orleans, su Augusta Prima.

Gaceta del 23 de Enero de 1878.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey Don Francisco y S. M. la Reina Doña Cristina, continúa tambien sin novedad en esta Corte.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de la una de la tarde del 24 del corriente para la recepcion general que ha de verificarse con el plausible motivo de su feliz enlace, y la de las tres para la de Señoras.

(Gaceta del 11 de Enero de 1878.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por real orden de 24 de Diciembre último se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus para celebrar por medio de sorteo especial las rifas que verifica debidamente autorizado en favor de la Casa de Caridad de aquella poblacion, mediante hallarse comprendidas dichas rifas en el artículo 60 de la vigente ley de presupuestos, por contar mas de 30 años de existencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Por Real orden de 15 de Diciembre último se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus para expendir en todas las provincias de España billetes de las rifas que celebre en favor de la Casa de Caridad de aquella poblacion, practicando en las oficinas de la capital de Tarragona las operaciones consiguientes á la aprobacion de los billetes y al pago del impuesto correspondiente á la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

(Gaceta del 12 de Enero de 1878.)

Por real orden, fecha 15 de Diciembre último, se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para celebrar rifas periódicas con aplicacion de sus productos al sostenimiento de la Beneficencia municipal, sujetas, en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos, á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Por Real orden, fecha 29 de Diciembre último, se autoriza á la Presidenta de la Asociacion de Hospitales del Niño Jesus, facultada en la actualidad para celebrar rifas periódicas de Beneficencia en union de la Loteria Nacional, para señalar el precio de 5 pesetas á cada uno de los billetes divididos en décimos de que consten las dos primeras rifas que verifique cada mes, y el de 2 pesetas 50 céntimos á la última que celebre en el citado período de tiempo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.



SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Boletín extraordinario de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de la una de esta tarde me dice lo siguiente:

«En este momento regresan SS. MM. de Atócha después de recibir la bendición nupcial; siendo aclamados por un inmenso gentío que se agolpa en el tránsito hasta Palacio.—El día espléndido, ha hecho más brillante la solemnidad y el entusiasmo es indescriptible.»

Lo que hago público por medio de este *Boletín extraordinario* para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 23 de Enero de 1878.

El Gobernador interino, Ramón Loma.

TERCERA SECCION.

Núm. 2176.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Circular.

La Dirección general de Impuestos con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. sobre próroga del plazo para adquirir sin recargo cédulas personales de este año económico, en la que hace presente, al propio tiempo, el estado de la recaudación obtenida, las dificultades y obstáculos que se ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir á domicilio dichas cédulas; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y haciendo uso de la autorización que se concedió por el art. 16 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio último y disposición segunda transitoria de la Instrucción de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer: Primero. Que se prorogue el término para el repartimiento y adquisición de cédulas sin recargo hasta el 28 de Febrero de este año. Segundo. Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que, por sus muchas atenciones, no puedan cumplir con este servicio con la solicitud y oportu-

dad que el mismo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregarle á la Administración para que ésta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestarlo en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que tuvieren á la sazón y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan; entendiéndose que renuncian al cuatro por ciento de cobranza que les correspondería por la de las cédulas que devuelvan Tercero. Que las devueltas ingresen en los almacenes de efectos estancados, previo examen y recuento. Cuarto. Que en aquellas capitales de provincia cuyos Ayuntamientos renuncien á la Administración del impuesto sobre cédulas, se encarguen de ésta las comisiones de evaluación de la riqueza territorial. Quinto. Que al efecto, y con cargo al cuatro por ciento de cobranza que ha de percibir el Tesoro, nombren los presidentes de dichas comisiones los auxiliares, cobradores y escribientes que sean estrictamente necesarios, sometiéndolo el número de éstos á la aprobación de esa Dirección general, sin perjuicio de que presten sus servicios cerca de las comisiones los ordenanzas de los Negociados de Impuestos. Sexto. Que á los cobradores por orden del Presidente de la Comisión de evaluación con la intervención de la de la Administración económica, se les entreguen las cédulas, aunque sin previo pago, en la forma que se entregan á los estanqueros los efectos que han de expender, y se les exija la fianza de doscientas cincuenta, quinientas, setecientas cincuenta, mil y dos mil pesetas, según la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas que reciban cada día, entendiéndose bien, que ni los Presidentes de las Comisiones de evaluación, ni los Interventores de las Administraciones económicas, autorizarán la entrega de cédulas por mayor valor del que signifique la respectiva fianza, ni sin que conste el pago ó devolución de las que antes recibieran, en la inteligencia de que la fianza podrá ser devuelta á los cobradores el día que cesen, si han respondido del importe de las cédulas recibidas. Séptimo. Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del contribuyente á cuyo domicilio la lleven, dejen el escrito de apercibimiento que determina el artículo 33 de la Instrucción. Y octavo. Que por esa Dirección general se dicten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la Intervención general las prevenciones convenientes para regularizarle

y obtener su total organización. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento y á este fin se servirá V. S. disponer.

1.º Que se comunique á los efectos oportunos al Presidente de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial, y se publique para conocimiento de las municipalidades y del público en el *Boletín oficial*, que queda prorogado el término de adquisición de cédulas sin recargo hasta 28 de Febrero próximo.

2.º Que pase V. S. la oportuna comunicación al Ayuntamiento de esa capital para que acuerde si ha de continuar ó no el repartimiento y la cobranza de cédulas personales antes del 23 del actual en que terminan los quince días indicados, encareciéndole la conveniencia de que en este último caso lo manifieste á la mayor brevedad posible, por estar ya el servicio de que se trata notoriamente retrasado; haga entrega también muy en breve en la Comisión de evaluación del censo especial de cédulas si se hubiera formado, de todas las matrices de las que haya expedido y de cuantos antecedentes hubiese preparados y reunidos para la repartición, y del mismo modo y con factura duplicada expresiva de la clase de cédulas, su valor, numeración impresa y número de ejemplares que devuelva, entregue en el almacén de efectos estancados cuantas haya por repartir, distinguiendo y entregando separadamente con facturas especiales también duplicadas, e igual expresión las que hubiese escritas y útiles, y respecto á las inútiles, comprendiéndolas en otras facturas especiales, en armonía con lo antes prevenido, y en la forma que determina la Real orden de 19 de Setiembre último, en cuanto pueda ser aplicable.

3.º Que de renunciar el Ayuntamiento á la repartición y cobranza, tenga lugar la admisión en el almacén de efectos estancados previo examen y recuento de las expresadas cédulas y la entrega á los respectivos Alcaldes de los duplicados de las facturas con el recibí del Guarda-almacén y el V.º B.º de V. S. y que las cédulas recibidas se contraigan en cuentas en la forma que determina la Intervención general de la Administración del Estado.

4.º Que en tal caso lo ponga V. S. en cuanto llegue á su noticia, en conocimiento del presidente de la Comisión de evaluación para que prepare sin demora, con la mayor actividad, la realización del servicio de que ha de hacerse cargo, poniendo V. S. desde luego á sus órdenes el ordenanza del Negociado de Impuestos, cuyo Negociado cui-

dará V. S. que entre tanto sea atendido por los demás ordenanzas y portero de esa Dependencia.

Aparte de esas prevenciones que se derivan de la Real orden anterior, este Centro directivo encarece á V. S. que para facilitar si llega el caso el servicio de que se trata, preste al Presidente de la Comisión toda la cooperación que por razón del cargo de V. S. y su mayor contacto con las autoridades local y provincial puede y debe ser eficazísima, ya para que el Ayuntamiento facilite determinados datos de que el mismo dispone, ya para que el Gobierno de provincia auxilie la acción de los cobradores prestando algunos individuos de orden público á fin de que, uno por lo menos proteja con el respeto que por su carácter es debido á los agentes de la autoridad, á cada cobrador, para evitar dificultades y contrariedades en los principios de la nueva forma del servicio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 17 de Enero de 1878.

J. M. el Rey.

to á premios de Madrid y capitales de provincia, y reformarse solo por lo respectivo á los demás pueblos: Considerando de consiguiente que abonándose á los expendedores de estos últimos pueblos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional, al que venda poco se le otorga un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico: Considerando que ese mismo estímulo es tambien mas ventajoso, tanto para el Tesoro como para los expendedores, que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues segun esta el estanco que vende hoy el importe mensual de 99 pesetas, tiene el mismo premio que el que vende solo por cantidad de 25 pesetas: Considerando que con esta reforma los expendedores de los pueblos serian retribuidos, ya en la misma cuantía que los de las capitales, y en menos por el propio procedimiento que el empleado actualmente para pagarles su premio respectivo: Considerando que como el sistema adoptado por esta reforma consiste en abonar un tanto por ciento de la venta y no un salario, debe quedar sin efecto la prevencion 1.ª de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios: Considerando que conviene acordar la supresion de algunos estancos, porque varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener poquísima importancia: Y considerando que siendo obligacion del Gobierno tener puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes expendedorías: S. M. el Rey (q. D. g.), visto lo expuesto por esa Direccion general, oido el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar: Primero: Que se deje sin efecto la prevencion 1.ª de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.—Segundo: Que se reforme la vigente tarifa de premios de expedicion de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 de exceso.—Tercero: Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia.—Y cuarto: Que esa Direccion general suprima los estancos que sean innecesarios; pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la índole tambien particular de varias de las provincias de nuestro país.—De Real orden lo comunico á V. E. para su

inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.—
 Lo que la Direccion trasladada á V. S. para su noticia, previniéndole que la preinserta Real orden ha de tener cumplimiento á contar desde la liquidacion inclusive del mes actual, ó sea que el premio de expedicion de tabacos por las ventas realizadas en el mismo mes, se abone á los estancieros de los pueblos que no sean capitales de provincia, al respecto de lo que se establece en la tarifa reformada que es adjunta; y entendiéndose por tanto derogada la prevencion 1.ª de las que contiene la que se aprobó por Real orden de 23 de Diciembre de 1857, y reformada á la vez la aprobada despues por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1870, en los términos que determina la citada adjunta, que queda pues vigente.
 En consecuencia la Direccion previene á V. S. se verifique luego lo que en circular de 29 de Diciembre último se dispone sobre supresion de estancos, para cumplir asi tambien cuanto acerca del particular prefiere la real orden inserta, á la vez que recomienda á V. S. le avise del recibo de esta circular y de quedar en darle cumplimiento.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1878.—Javier Cavestany.
 Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de este dia para que llegue á conocimiento de los subalternos y demás interesados. Valladolid 19 Enero de 1878.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés
Tarifa reformada de los premios que por expedicion de tabacos deben abonarse desde 1.º de Enero de 1878 con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1877.
Para Madrid.
 Hasta 1.500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.
 De lo que exceda de 1.500 pesetas, 1 por 100
Para las Capitales de 1.ª clase, excepto Madrid.
 Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.
 De lo que exceda de 750 pesetas, 1 por 100.
Para los Capitales de 2.ª y 3.ª clase.
 Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.
 De lo que exceda de 500 pesetas, 1 por 100.
Para los demás pueblos.
 Hasta 250 pesetas de venta mensual, 12 por 100.

De lo que exceda de 250 pesetas, 1 por 100
 Madrid 1.º de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.
 Núm. 2188.
SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA VALLADOLID.
Distribucion de la cantidad de 2.000 pesetas entre los establecimientos de Beneficencia de esta capital, concedidas por el Banco de España, para solemnizar el enlace de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

ESTABLECIMIENTOS.	Pesetas.
Asilo de Mendicidad.	800
Casa de Beneficencia.	200
Conferencia de San Vicente de Paul.	400
Hospital provincial.	200
Hospital de Santa María de Esgueva.	200
Hospicio provincial.	200
A disposicion del Ilmo. Señor Arzobispo para los pobres de las parroquias.	300
Total.	2000

 Valladolid 22 de Enero de 1878.
 —El Oficial Secretario, Mariano del Campo.
 CUARTA SECCION.
 Núm. 2175.
 Don Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.
 Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Juan García Clemente, natural de Valladolid, vecino y Cirujano titular del pueblo de Valdehuncar, donde fué muerto violentamente en el año mil ochocientos setenta, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde que este anuncio se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, aperebidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de este dia en el juicio abintestato formado á consecuencia de dicho fallecimiento.
 Dado en Navalmoral de la Mata á diez de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Escobar.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

Núm. 2179.
 Don Remigio Herrero Nunez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.
 Por el presente primer edicto, se anuncia la muerte sin testar de Don Pablo Siro Correa Hernandez, vecino que fué de esta villa, ocurrida en ella el dia siete de los corrientes, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado á usar del que les asista, dentro de los treinta dias siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia de Valladolid y Gaceta de Madrid, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo dispuesto en el juicio de abintestato que por fallecimiento del D. Pablo me hallo instruyendo, y en el cual ha comparecido su viuda, Doña Vicenta Alonso Olmedo.
 Dado en Medina del Campo á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.
 Núm. 2187.
 Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la Ciudad de Balaguer y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Teodilo Guerra y Erasó, Abogado y vecino que fué de la Ciudad de Valladolid, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez dias al objeto de notificarle cierta providencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en la denuncia hecha por dicho Sr. Guerra, sobre delitos electorales, cuyos dias se contarán desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el periódico la Gaceta de Madrid, previniendo al repetido Sr. Guerra, que de no verificarlo dentro del plazo fijado le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.
 Dado en Balaguer á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger.

Núm. 2184.

Don Angel Gago, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Zorita de la Loma.

Certifico: Que en juicio verbal civil celebrado el día veintidos de Diciembre último en este Juzgado, entre partes D. Marcelo Leal, de oficio labrador y vecino de esta de Zorita, y D. Pedro Lopez, también de oficio labrador y vecino de Sahelices de Mayorga, sobre pago de doce fanegas de trigo. Por el Sr. Juez municipal del mismo se dictó la sentencia que copiada a la letra, es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Zorita de la Loma, á veintidos días del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

Visto y resultando que la deuda reclamada por el demandante es cierta, según resulta por la obligación presentada.

Considerando que en aquella está confirmada la deuda y vencido el plazo, con firma del demandado.

Por ante mí el Secretario, dijo: Que debia de condenar y condenaba al pago de las doce fanegas de trigo, con mas las costas y gastos de este juicio, á D. Pedro Lopez. Mandando se haga saber en los Estrados del Juzgado con arreglo á la ley, en virtud de la rebeldía del demandado, y se publique además en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando en rebeldía del demandado lo proveyó dicho Sr. Juez y firma, de que yo el Secretario certifico.—Angel Espeso.—Angel Gago.

Y en cumplimiento de lo mandado por el espresado Sr. Juez, de conformidad con la ley, espido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Zorita de la Loma á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º—Angel Espeso.—Angel Gago.

Núm. 2172.

El Señor Juez de primera instancia de este partido ha resuelto con fecha de ayer, se cite á Francisco Ruiz, vecino de Entrambas-mestas y ausente en la provincia de Valladolid, para que comparezca en su Sala audiencia el día veintiocho del actual, y hora de las diez de su mañana, con el fin de practicar una diligencia acordada, en causa criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Y para que se publique en el *Boletín oficial* de Valladolid, ponga la presente en Villacarriedo á

diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—El actuario, Trifon Heredia.

QUINTA SECCION.

Núm. 2183.

Alcaldía Constitucional de Piña de Esgueva.

El día 7 de Febrero próximo, á las once de su mañana, se subastarán en la Sala Consistorial de esta villa las obras de empedrado y reparación de dos calles de la misma, bajo el tipo y condiciones que se espresan en los pliegos de las económicas y facultativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Piña de Esgueva 17 de Enero de 1878.—El Alcalde, Pedro García.—Lino Arenillas, Secretario.

Núm. 2181.

Alcaldía constitucional de Ciguñuela.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de facultativo titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta designen, no excediendo de 20.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa, en término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ciguñuela 28 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Raimundo Gallego.

Núm. 2180.

Alcaldía Constitucional de Medina de Rioseco.

Por terminación del contrato con los facultativos titulares, la Junta municipal ha acordado se anuncie las vacantes por término de 15 días, desde la publicación en el *Boletín oficial*, de dos plazas para la asistencia de los pobres del Hospital, Beneficencia y de la población, con el haber anual de 1.100 pesetas cada uno, satisfechas de los fondos municipales, con las condiciones de que los aspirantes hayan de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que hayan cursado la carrera año por año con aprovechamiento, lo que comprobarán con la

hoja de estudio, que reúnan las circunstancias de buena salud y moralidad, y que hayan ejercido la profesión por lo menos dos años, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que lo hayan hecho en esta ciudad.

Pasado el plazo espresado se proveerán como dispone el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Medina de Rioseco 6 de Enero de 1878.—El Presidente, Natalio Real.—P. A. de la Junta.—Pedro Perez Morán, Secretario.

Núm. 2174.

Ayuntamiento constitucional de Castronuevo de Esgueva.

Terminado el repartimiento del déficit de Consumos del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días contados desde la fecha, para oír de agravios.

Lo que anuncio al público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, á fin de que durante dicho plazo puedan reclamar lo que á su derecho pueda convenirles, pues pasados no se admitirá reclamación alguna.

Castronuevo 17 de Enero de 1878.—El Alcalde, Vicente Vallejo.

Núm. 2173.

Alcaldía Constitucional de Renedo.

Los días 29, 30 y 31 del corriente mes, se recauda en la secretaria de este Ayuntamiento, los trimestres tercero y cuarto del repartimiento de consumos de esta villa, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, y se anuncia para que los contribuyentes en él comprendidos, satisfagan sus respectivas cuotas en los días designados, y evitarse por este medio los apremios de Instrucción.

Renedo 16 de Enero de 1878.—El Alcalde, Felipe García.

ANUNCIOS PARTICULARES.**ABONARÉS**

de los soldados licenciados de la Península y de Ultramar, se compran por D. Gabino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

COMPRA Y VENTA

de títulos de Renta perpétua interior y exterior, obligacio-

nes de ferro-carriles, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribución.

Agencia de Negocios de Gabino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

COMPRA DE VALORES DEL ESTADO

Y RECIBOS, FACTURAS Y TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE 175.000.000.

En el Centro de Negocios establecido en Valladolid, calle de San Martín, 31 y 33, á cargo de D. Antonio Santisteban, se compra toda clase de papel del Estado, y con especialidad recibos, facturas y títulos del empréstito de 175.000.000 de pesetas, advirtiendo que se paga á los mismos precios que si fueran títulos, las facturas presentadas en la Administración económica de esta provincia, que no tengan que satisfacer el 6 por 100 de demora y que estén señaladas con el número de orden del 1 al 10.000, siendo la presentación al cange de títulos de este último número, el 26 de Abril de 1876.

FUNDICION DEL CANAL.

En esta antigua y acreditada Fábrica se hallan de venta con gran rebaja de precios, los objetos siguientes:

Reales.

Bombas de incendios sistema Letestu, sobre carro, con diez metros de manguera impenelente y cinco de aspirante de goma con espiral que eleva el agua á 30 metros de altura en rs. vn.	4000
Idem de agotamiento del mismo sistema en.	2300
Tornos nuevos ingleses con banco de hierro de cinco metros, para toda clase de trabajo de maquinaria y hacer rosca, en.	10000
Idem de fuerza para levantar pesos de 3 á 5 toneladas en.	900
Colaguas ó guarda-caños, para fachadas de las casas.	40
Trasfuegos.	30
Antepechos ó balconillos de fundición de adorno.	80
Balcones de fundición de adorno.	140

Hay estufas, chimeneas y otros varios objetos de adorno á precios reducidos.

VALLADOLID:

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE BERNARDO SANTIAYEN.